



A : **Vicente Paul Espinoza Santillán**
Superintendente

DE : **Juan Alberto Falcón Ugarte**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre Proyecto de Ley N° 14346/2025-CR, “Ley que crea la Universidad Nacional Intercultural Bilingüe de la Nación Chopcca en el Centro Poblado Chuñunapampa del Distrito de Yauli, Provincia y Departamento de Huancavelica”

REFERENCIA : Oficio N° 2480/2025-2026-CEJD/CR
(2026EXT0000023214-SUNEDU)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de comunicarle lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, a través de su presidente, el señor Segundo Toribio Montalvo Cubas, solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **la Sunedu**) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14346/2025-CR, “Ley que crea la Universidad Nacional Intercultural Bilingüe de la Nación Chopcca en el Centro Poblado Chuñunapampa del Distrito de Yauli, Provincia y Departamento de Huancavelica” (en adelante, **Proyecto de Ley**)¹, en el marco de sus competencias.

2. Base normativa²

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.3. Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Resolución de Superintendencia N° 095-2024-SUNEDU, Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

¹ Proyecto de Ley presentado a iniciativa de la Congresista María Elizabeth Taipe Coronado, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre.

² Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.





3. Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.1. El artículo 18 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 095-2024-SUNEDU (en adelante, **ROF de la Sunedu**), ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica constituye el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter legal a la Alta Dirección y los órganos de esta Superintendencia.
- 3.2. Bajo ese marco, en concordancia con el numeral 2 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las opiniones legales emitidas por esta oficina no tienen naturaleza jurídica vinculante, sino constituyen juicios valorativos respecto a temas genéricos vinculados entre sí y acerca de los temas que se pongan a consideración por los órganos de línea o por los órganos de la Alta Dirección, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30220 (en adelante, **Ley Universitaria**) y el ROF de la Sunedu.

4. Análisis

Sobre las competencias de la Sunedu

- 4.1. La competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales³. En esa línea, el numeral 1 del artículo 61 del TUO de la LPAG establece que: *“las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)”*.

De esta manera, se puede concluir que la competencia nace de una norma, la cual determina el ámbito de actuación y/o funciones que pueden realizar las diferentes entidades.

- 4.2. En esa línea, las competencias de la Sunedu se encuentran reguladas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 13 señala que esta Superintendencia es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, verificando que las universidades cumplan con las condiciones básicas de calidad (en adelante, **CBC**), para autorizar su funcionamiento. Asimismo, se encarga de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.
- 4.3. En cuanto a las funciones comprendidas en el ámbito de competencia de la Sunedu, éstas se hayan delimitadas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, que establece, entre otras funciones generales, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales; así como supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo⁴.

³ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Séptima Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 235.

⁴ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.





- 4.4. Como se advierte, en el artículo 15 de la Ley Universitaria se desarrollan las funciones de la Sunedu, así como en su numeral 15.17, que señala que la entidad también podrá desarrollar aquellas otras funciones que le sean otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.
- 4.5. En ese sentido, se desprende que la Sunedu tiene un mandato normativo expreso de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Universitaria, a fin de garantizar el cumplimiento de las CBC de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad vigente sobre educación superior universitaria.
- 4.6. No obstante, resulta necesario resaltar que, dentro de las funciones atribuidas a la Sunedu en la Ley Universitaria y en su ROF, no se advierte alguna que habilite a esta Superintendencia a crear una universidad pública. Sin perjuicio de ello, considerando que, la Sunedu será responsable de verificar, de ser el caso, que las universidades creadas cumplan con las condiciones básicas de calidad para autorizar su funcionamiento; corresponde emitir opinión, a fin de tener en cuenta algunos aspectos vinculados a dicha competencia.

Sobre la creación de una universidad pública en el marco de la Constitución Política y de la Ley Universitaria

- 4.7. Respecto al fundamento constitucional y legal de la creación de universidades públicas, cabe recordar que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (en adelante, **CPP**) establece que las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas, y señala que la ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento⁵.
- 4.8. Asimismo, la disposición constitucional antes citada es desarrollada en la Ley Universitaria. En el caso de las universidades públicas, el artículo 26 de la mencionada norma determina que estas se crean mediante ley⁶. Además de ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo 26 y el artículo 27 del mismo cuerpo normativo⁷, los cuales

(...)

15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.

⁵ Según CASTILLO CÓRDOVA, “cuando se estatuye una reserva legal sobre una materia determinada, esa reserva implicará que sólo el Parlamento tendrá iniciativa sobre la referida materia, limitándose el Ejecutivo únicamente a complementarlas con posterioridad y según lo establecido en la ley que desarrolla el precepto constitucional”. Vid. CASTILLO CÓRDOVA, L., Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general, 3a edición, Lima, 2007, pp. 410-411.

⁶ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 26. Creación de universidades

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.

⁷ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades

Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes:

27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.

27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.

27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza. Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad con el artículo siguiente.





consisten en:

- ✓ Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica previa favorable del Ministerio de Educación (en adelante, el **Minedu**) y del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.
 - ✓ Los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, deben cumplir los siguientes requisitos básicos: (i) garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria; (ii) vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral; y, (iii) demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo con su naturaleza.
- 4.9. En esa línea, y en los términos del artículo 27 de la Ley Universitaria, los referidos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la Sunedu.
- 4.10. A partir de lo anterior, se advierte, entre otras cosas, que las entidades públicas competentes para emitir opinión técnica favorable sobre los proyectos de ley de creación de universidades públicas son el Minedu y el MEF. Por su parte, la Sunedu se encarga de verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (CBC) por parte de las universidades con posterioridad a su creación.
- 4.11. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Universitaria, una vez aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Minedu constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que tienen a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos, así como los documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento además de su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno. Se debe precisar que, el proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación.

Sobre el contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos

- 4.12. La presente iniciativa legislativa desarrolla en su artículo 1 que tiene por objeto la creación e implementación progresiva de la Universidad Nacional Intercultural Bilingüe de la Nación Chopcca, con sede en el centro poblado de Chuñunapampa – Comunidad Campesina Chopcca, del distrito de Yauli, de la provincia y departamento de Huancavelica.
- 4.13. En esa línea, en su artículo 2 señala que la propuesta normativa tiene como finalidad garantizar el acceso a la educación superior universitaria, la investigación científica, el desarrollo integral y la generación de conocimientos en sus diversos campos, de la población de la provincia de Huancavelica y provincias aledañas. Siendo así, el artículo 3, dispone la creación de la Universidad Nacional Intercultural Bilingüe de la Nación Chopcca, con personería de derecho público interno, con sede en el Centro Poblado de Chuñunapampa, del distrito de Yauli, de la provincia y departamento de Huancavelica.





- 4.14. Asimismo, en el artículo 4 del Proyecto de Ley señala como “fines de la universidad”, los establecidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- 4.15. Por su parte, el artículo 5 detalla su oferta educativa, señalando que la universidad creada ofrecerá las siguientes carreras profesionales:
- Educación
 - Antropología
 - Sociología
 - Ingeniería de Zootecnia
 - Agronomía
 - Ingeniería Agroindustrial
 - Ingeniería Civil
 - Ingeniería de Sistemas e Informática
 - Ingeniería de Energías Renovables
 - Ingeniería Ambiental
 - Enfermería
 - Obstetricia
 - Psicología
 - Turismo
 - Administración
 - Contabilidad y Finanzas

Agrega además que se podrá ampliar su oferta educativa de acuerdo a las necesidades locales, regionales y nacionales, considerando el cierre de brechas con miras a elevar la competitividad de la región y el país.

- 4.16. El artículo 6 precisa su financiamiento, señalando que la Universidad Nacional Intercultural Bilingüe de la Nación Chopcca constituye un pliego presupuestario y se financia con los siguientes recursos: **Recursos Directamente Recaudados, canon y sobrecanon, donaciones y legados, cooperación internacional y transferencias del Estado.**
- 4.17. Por otro lado, en la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, se establece que el Minedu constituirá la Comisión Organizadora de la universidad creada, para la elaboración del Estatuto y documentos de gestión académica y administrativa, en cumplimiento del artículo 29° de la Ley 30220, Ley Universitaria.
- 4.18. Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final vinculada con el licenciamiento, se establece que la Universidad Nacional Intercultural Bilingüe de la Nación Chopcca tendrá que ajustarse a los lineamientos definidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como a las normativas complementarias correspondientes, con el objetivo de lograr su obtención; finalizando este apartado con la Tercera Disposición Complementaria Final, señalando que la universidad se organiza como un pliego presupuestal independiente. Asimismo, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar la transferencia de partidas presupuestales desde el presupuesto institucional correspondiente al Pliego 10, Ministerio de Educación.





- 4.19. En cuanto a la **Exposición de Motivos** del Proyecto de Ley, en esta sección se desarrollan aspectos vinculados con los fundamentos constitucionales de la propuesta, contexto, y otros, entre los cuales se destacan los siguientes:
- ✓ La creación de una universidad intercultural bilingüe en dicha jurisdicción responde a la urgente necesidad de brindar acceso a educación superior de calidad a nuestros jóvenes, quienes actualmente enfrentan enormes dificultades para continuar estudios universitarios debido a la distancia, limitaciones económicas y barreras culturales.
 - ✓ La presente propuesta legislativa permitiría formar profesionales comprometidos con el desarrollo de la región, fortaleciendo además la identidad cultural y el uso del idioma quechua en la educación superior.
 - ✓ El distrito de Yauli se encuentra ubicado en una posición estratégica dentro de la provincia y el departamento de Huancavelica, lo que permitiría que esta casa superior de estudios beneficie no solo a la comunidad Chopcca, sino también a numerosos distritos y comunidades vecinas que igualmente carecen de oportunidades de educación universitaria cercana.
 - ✓ La universidad a crearse podría convertirse en un centro de desarrollo académico, cultural, productivo y de investigación, impulsando proyectos vinculados a la agricultura andina, la ganadería, la preservación de saberes ancestrales, la interculturalidad y el desarrollo sostenible de nuestras comunidades alto andinas.
- 4.20. En cuanto a los **efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**, se señala que el proyecto de ley no contraviene la Constitución Política del Perú ni el marco normativo vigente, sino que se encuentra plenamente alineada con los principios constitucionales y legales que rigen la actuación del Estado en materia educativa y de desarrollo social. Agrega, además, que la creación de la universidad propuesta constituye una medida de interés público que busca fortalecer el derecho fundamental a la educación, la inclusión social y la descentralización de la educación superior en beneficio de la región Huancavelica.
- 4.21. En cuanto al **análisis costo – beneficio**, la propuesta señala que el Proyecto de Ley no genera gastos inmediatos ni adicionales al tesoro público y será progresivo, toda vez que su objeto principal es establecer el marco normativo que permita impulsar el acceso a la educación universitaria, fomentar la investigación científica, promover el desarrollo integral y fortalecer la generación de conocimiento en diversas áreas del saber.
- 4.22. En esa línea, señala que esta medida permitirá al Estado fortalecer la inversión en educación superior pública, contribuyendo al cierre de brechas históricas de acceso y favoreciendo la formación de capital humano calificado, lo que a su vez repercutirá positivamente en la mejora de la calidad de vida de la población y en el desarrollo económico y social del ámbito local y regional.
- 4.23. Finalmente, respecto a la **vinculación con la agenda legislativa y las políticas de estado del acuerdo nacional**, se señala que, la iniciativa tiene vinculación con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: “Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación”, alineándose con el Objetivo de Estado II. Equidad y Justicia Social. Asimismo, señala que guarda relación con la Décimo Segunda Política del Estado: “Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte”.



**a) Alcance del contenido del Proyecto de Ley**

4.24. Considerando que el Proyecto de Ley tiene por finalidad la creación de una universidad pública, deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU del 16 de junio de 2022, que aprobó los “Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyectos de ley de creación de universidades públicas”.

4.25. Así, respecto a las condiciones básicas de calidad para la creación de universidades públicas, el proyecto deberá cumplir, entre otros, con el numeral 6.2 del artículo 6 de la mencionada resolución:

“6.2. Condiciones básicas para la creación de universidades públicas

6.2.1. El sustento para la creación de universidades públicas debe contener los instrumentos de planeamiento para la creación de estas instituciones, los cuales desarrollan las condiciones básicas señaladas en los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria.

6.2.2. Para efectos del presente documento normativo, se desarrollan las condiciones básicas de pertinencia y sostenibilidad. Por su parte, la condición básica de financiamiento será desarrollada en disposiciones normativas emitidas por el Minedu en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

6.2.3. Las condiciones básicas buscan identificar, dimensionar y caracterizar la problemática que se pretende resolver con el incremento de oferta universitaria, así como identificar la mejor propuesta de solución posible, según las necesidades de la potencial demanda no atendida de las y los jóvenes, como por la potencial demanda laboral de los sectores productivos.

6.2.4. Para la planificación institucional, el sustento debe contener el desarrollo de estudios, vinculados a las condiciones básicas, que identifiquen que la baja tasa de acceso a la educación superior responda a una insuficiente oferta universitaria.

6.2.5. Los estudios deben evidenciar que la insuficiente oferta de educación superior identificada no puede ser atendida por los mecanismos señalados en los literales a) y b) del numeral 6.1.1 del presente documento normativo.

6.2.6. Los estudios vinculados a la pertinencia y sostenibilidad, así como sus componentes, se presentan a continuación. Asimismo, el contenido mínimo de estos se desarrolla en el Anexo 1 del presente documento normativo.”

4.26. El cumplimiento de estas “Condiciones Básicas de Calidad”, las mismas que serán evaluadas por la Sunedu, constituyen un requisito “*per se*” para su funcionamiento.

4.27. Finalmente, en cuanto al análisis costo - beneficio del Proyecto de Ley, se señala que la creación de la Universidad Nacional Intercultural Bilingüe de la Nación Chopcca no generará gastos inmediatos ni adicionales al tesoro público. No obstante, de la lectura del artículo 6 vinculado con su financiamiento, se señala expresamente como uno de sus ingresos, el proveniente de las transferencias del Estado, a través de los recursos asignados mediante gestiones ante el Gobierno Nacional, Gobierno Regional de Huancavelica y Gobiernos Locales, en el marco de sus competencias. Dicho esto, se advierte que el Proyecto de Ley compromete presupuesto público para su creación, lo cual debería ser meritudo.



**b) Sobre el financiamiento de las universidades públicas**

- 4.28. En línea con lo mencionado previamente, dado que el Proyecto de Ley establece que Universidad Nacional Intercultural Bilingüe de la Nación Chopcca se financia, entre otros, con transferencias presupuestarias del Estado, corresponde que se tenga en consideración la normativa que regula los aspectos económicos y presupuestales de la creación de universidades públicas.
- 4.29. Al respecto, cabe recordar que los artículos 112 y 113 de la Ley Universitaria establecen que las universidades públicas están comprendidas en el sistema público de presupuesto y que reciben los recursos presupuestales del tesoro público. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala expresamente que las universidades públicas forman parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- 4.30. Por lo tanto, la asignación de recursos debe efectuarse conforme a lo establecido en dicho decreto legislativo, así como en las disposiciones de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que se encuentran vigentes, en lo dispuesto en las leyes anuales de presupuesto público que correspondan y en las normas que apruebe el órgano rector de este sistema, es decir, la Dirección General de Presupuesto Público del MEF.
- 4.31. En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones indicadas, y siendo que el financiamiento de las universidades públicas proviene del MEF, se recomienda que la normativa citada en los apartados anteriores sea valorada por dicha entidad al momento de emitir la opinión técnica correspondiente.

5. Conclusión y recomendación

- 5.1 El Proyecto de Ley N° 14346/2025-CR, conforme a lo desarrollado en el presente informe, presenta aspectos que deben ser analizados por el legislador para determinar la viabilidad y pertinencia de la propuesta planteada.
- 5.2 Se recomienda al Superintendente de la Sunedu, remitir el presente informe a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por
Juan Alberto Falcón Ugarte
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

JAFU/mtd/oaj53

Adj: Proyecto de oficio

